

Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO

CONSEJO GENERAL

CONTRALORÍA GENERAL

Expediente No.: P1-CGRAL/IO/002/2015.

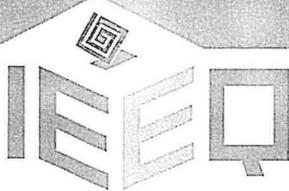
Santiago de Querétaro; Qro., 26 de agosto de 2015 dos mil quince.-----

V i s t o; para resolver los autos del procedimiento administrativo número P1-CGRAL/OI/002/2015 de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria y Resarcitoria, seguido en contra de la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, quien se desempeñaba como Encargada de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto Electoral, por haber incurrido en presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones; conforme a los siguientes:

1

RESULTANDOS:

Primero.- Con motivo del oficio de fecha 25 de febrero del presente año, suscrito por los CC. C.P. Arturo Rosendo de Santiago Valencia, en su carácter de Coordinador Administrativo, y por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de Encargado de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos a este Instituto Electoral, mediante el cual remite a esta Contraloría General, el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 25 de febrero del año en curso, levantada por el segundo de los funcionarios antes citados, en la que derivado del acto de entrega-recepción de inicio como Encargado de Recursos Humanos y Financieros, señala una serie de observaciones e irregularidades detectadas en los archivos tanto físicos como informáticos que eran operados y administrados por la ex funcionaria electoral, la C. C.P. Carolina Alejandra Lugo Perales, quien se desempeñaba como Encargada de Recursos Humanos y Financieros del propio Instituto Electoral, hasta el día 31 de diciembre de 2014; irregularidades que contravienen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo funcionario público debe observar en el desempeño de sus funciones; en las que entre otras funciones se encuentran la de elaborar y efectuar los pagos de impuestos retenidos a los trabajadores como



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

obligación patronal de conformidad con las leyes; ejecutar las modificaciones salariales, así como las altas y bajas de personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del SUA; realizar las transferencias bancarias necesarias para cumplir con los diversos compromisos del instituto; y toda vez que las conductas que se le señalan a esta servidor público son contrarias a las exigencias normativas que nos rigen, haciéndose consistir dichas anomalías en:

- a) Omitió realizar la aplicación de tres movimientos de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generando así que el Instituto Electoral, en su momento tendrá que realizar los pagos de actualizaciones y recargos que por concepto de movimientos extemporáneos de bajas y altas serán requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b) Derivado de la omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto correspondiente, por el periodo 2011-01, con fecha 25 de marzo del presente año el Instituto realizó un pago extraordinario por concepto de actualización, recargos, multa y por honorarios de notificación, en cantidad total de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 m.n.), situación que se puede corroborar con el requerimiento de pago generado con fecha 26 de enero del 2015 por el INFONAVIT; (visible a fojas de la 407 a la 412) ;
- c) Realizó pagos duplicados a los proveedores de El Universal, S.A. de C.V., generando así un daño económico al Instituto en cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), sin que hasta la fecha se haya podido recuperar;
- d) Con fecha 05 de diciembre del 2014, la ex funcionaria investigada, realizó una transferencia bancaria en cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), de la cuenta integral número 4013185673 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; a su cuenta personal la número [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, situación que se puede corroborar con la documental consistente en la impresión gráfica de la ventana llamada Selección de cuenta beneficiaria SPEI (foja 74 de autos); así como de las documentales consistentes en los estados de cuenta a nombre de este Instituto Comicial, y que se encuentran a fojas de la 75 a 78 de autos .

e) Omitió realizar los pagos correspondientes que por concepto de aportaciones y/o amortizaciones patronales debió de realizar, correspondientes a los años del 2006 al 2011.

f)

Segundo.- Por lo que en virtud del contenido de los documentos anexos al oficio de fecha 25 de febrero del presente año, suscrito por los CC. C.P. Arturo Rosendo de Santiago Valencia, en su carácter de Coordinador Administrativo, y por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de Encargado de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos a este Instituto Electoral referencia y de los solicitados por este Órgano de Control -como medida para mejor proveer- a los anteriores funcionarios electorales, así como al Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, se determinó iniciar la investigación administrativa y registrarla en el Libro de Gobierno de esta Contraloría abriéndose el expediente correspondiente para su tramitación.

Tercero.- En cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, se ordenó hacer del conocimiento del presente procedimiento administrativo a la ex servidora pública C.P. Carolina Alejandra Lugo Perales, a efecto de que compareciera ante esta Contraloría General a rendir su declaración sobre los hechos que se le imputan, así como hacer valer su derecho de ofrecer pruebas y rendir los alegatos que a sus intereses convinieren de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado. (foja de la 439 a la 455 de autos).

3

Cuarto.- Con fecha 8 de julio del presente año la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, se presentó ante esta Contraloría General, quien en este mismo acto exhibió su escrito contestatario de las diversas faltas administrativas que le son imputadas, así como ratificó y reprodujo en todas y cada una de sus partes, reconociendo como propia su firma que le calza por ser de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto particulares como oficiales, designando como Asesor legal al Lic. Adolfo Franco Guevara, quien estando presente aceptó el cargo conferido por la ex funcionaria; asimismo, se le tuvo precisando la narración histórica de los acontecimientos, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos que así convenía a sus intereses, ofertando los medios de prueba que a su parte convenía. (fojas de la 461 a la 486 de autos).

Quinto.- Por auto de fecha 08 de julio del presente año, se acordó respecto a la solicitud hecha por la ex servidora pública en el escrito de contestación de irregularidades, de que se le expidieran copias certificadas de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa. (a fojas 504 y 505).

Sexto.- Por auto de fecha 13 de julio del presente año, se atendió y aclaró respecto del número correcto del expediente en que se actúa, quedando como se aprecia al rubro de la presente resolución, así como se acordó respecto a lo solicitado en los puntos petitorios SEGUNDO y TERCERO de su escrito contestatorio; acuerdo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obviedad de inútiles repeticiones y en atención al principio de economía procesal. (Consultable a fojas de la 509 a la 511 de autos).

Séptimo.- Mediante proveído de fecha 24 del mismo mes de julio, se ordenó agregar a los presentes autos los oficios números SE/3945/15 y CA/322/15 de fechas 13 y 20 de ese mes, por los que el Secretario Ejecutivo y el Encargado de Recursos Humanos y Financieros, ambos de este Instituto Electoral, en el primero remite las copias certificadas solicitadas por esta Contraloría; y en el segundo, se nos informa de la recuperación de diversa cantidad de dinero, así como remite copia de diverso documento; acuerdo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obviedad de inútiles repeticiones y en atención al principio de economía procesal. (Consultable a fojas de la 515 a la 517 de autos).

Octavo.- Por auto de fecha 13 de agosto del presente año, se ordenó agregar a los presentes autos el oficio número CA/335/15 de fecha 03 de ese mes, por el que el Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Órgano Comicial, y en atención al diverso oficio número CGRA/161/15 emitido por esta Contraloría General, remite copias certificadas de diversa documentación relacionada con el presente asunto; acuerdo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obviedad de inútiles repeticiones y en atención al principio de economía procesal. (Consultable a fojas de la 543 y 544 de autos).

4

Noveno.- Seguido que fue el procedimiento por sus cauces legales, y habiéndose desahogado los medios de convicción ofertados y no existiendo prueba o diligencias pendientes por desahogar, mediante proveído de fecha 18 de agosto del 2015, se ordenó dictar la presente resolución. (Visible a fojas 546 y 547 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y resarcitoria a cargo de la ex servidora pública y la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos de los artículos con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 32 y 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3 fracción VI, 40, 41, 42, 69, y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 26 de junio de 2009; 75 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; del Decreto por el que se designa a la Lic. María Esperanza Vega Mendoza como Contralora General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobado en Sesión Plenaria de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro del día 15 de diciembre del 2014, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 de enero del 2015; y del Sexto, numeral 1 incisos i), y p) del Estatuto Orgánico de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que regula su Autonomía Técnica y de Gestión.

Por lo que también la competencia de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el presente asunto, determina lo señalado en el numeral CUARTO del Estatuto Orgánico ya citado, el cual establece:

"La competencia de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, radica en todo lo que corresponda, como órgano legal encargado de la revisión, control, fiscalización, investigación, inspección y vigilancia de los ingresos, egresos, recursos y patrimonio del Instituto y el ejercicio del poder disciplinario para fincar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto, en cumplimiento con el sistema de responsabilidades administrativas, previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 75 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; Título Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables; y la aplicación de las sanciones respecto de los asuntos que sean de su competencia, en términos de los lineamientos que para tal efecto expida."

5

Lo anterior es así, toda vez que el Estatuto Orgánico de la Contraloría por el que se regula su autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, en el inciso p) del artículo Sexto numeral 1, dispone que es facultad de la Contraloría General, Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; por lo que se encuentra dotada de plena autonomía para emitir sus acuerdos y resoluciones, siendo por ello competente para resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- La presente resolución deberá versar sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de la ex funcionaria electoral, de las obligaciones contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 19 fracción I, incisos c) y e), fracción II, inciso c), 46, y 94 fracción II del Reglamento Administrativo y de Control de Gasto del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; aplicados para este Órgano Comicial, los cuales disponen:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERETARO

"Artículo 41. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y cualquier otra norma que determine el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o municipios o de los concertados y convenidos por el Estado con la Federación o los municipios;

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IX.- Comunicar por escrito, al titular de la dependencia u organismo auxiliar en el que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Artículo 42. Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo que corresponda ante los órganos competentes y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede."

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE CONTROL DE GASTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 19.- Al frente del Área de Recursos Humanos y Financieros estará un Encargado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En materia de recursos humanos:

c) Elaborar y efectuar los pagos de impuestos retenidos a los trabajadores y los que corresponden como obligación patronal establecidos en las leyes vigentes;

e) Ejecutar las modificaciones salariales, así como las altas y bajas de personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA);

II.- En materia de recursos financieros:

c) Elaborar cheques y las transferencias bancarias necesarias para cumplir con los diversos compromisos del Instituto.

Artículo 46.- Los pagos efectuados mediante transferencia vía banca electrónica, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán solicitarse desde el momento en que se entrega la documentación original con el Encargado de Servicios Generales, para su revisión;
- II. La documentación deberá entregarse al Encargado de Recursos Humanos y Financieros cuando ya cuente con el visto bueno del Coordinador; sin este requisito no se podrá realizar el pago;
- III. El Encargado de Recursos Humanos y Financieros capturará y archivará la documentación junto con el comprobante de pago vía banca electrónica o aviso de cargo, y;
- IV. Para realizar los pagos electrónicos, es necesario contar con el nombre o razón social del titular y número de la cuenta o clave bancaria estandarizada (CLABE), banco y plaza destino.

7

Artículo 94.- Los servidores públicos del Instituto están obligados a desempeñar sus funciones conforme a los principios que rigen la función electoral, al nombramiento respectivo, y a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, reglamentos expedidos por el Consejo, y los demás ordenamientos aplicables, según corresponda, así como a lo siguiente:

II. Desarrollar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de su jefe inmediato;"

TERCERO.- Como consta en la presente causa la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, es sujeto de que le sea aplicable la referida Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos, en específico el artículo 2 de dicho ordenamiento, ya que señala como elemento esencial para su aplicación la situación personal calificada de una persona, que tiene el carácter de servidor público, derivado del empleo, cargo o comisión que ejerce o ejerció dentro de la administración pública, lo que en la especie así acontece, ya que como consta en la presente causa se reconoce la personalidad de la C. C.P. Carolina Alejandra Lugo Perales, ya que se desempeñaba como Encargada de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hasta el día 31 de diciembre de 2014, tal y como se acredita con la documentación que corre agregada a los autos del presente proceso, tales como el oficio de fecha 25 de febrero del presente año, suscrito por los CC. C.P. Arturo Rosendo de Santiago Valencia, en su carácter de Coordinador Administrativo, y por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de Encargado de Recursos Humanos y Financieros, ambos adscritos a este Instituto Electoral, mediante el cual remite a esta Contraloría General, copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 25 de febrero del año en curso, levantada por el segundo de los funcionarios antes citados, en la que, señala una serie de observaciones e irregularidades detectadas en los archivos tanto físicos como informáticos que eran operados y administrados por la ex funcionaria citada, (visible a fojas de la 37 a 47 de autos); de la copia certificada del Acta Circunstanciada y anexos de la entrega-recepción del puesto como Encargada de Recursos Humanos y Financieros adscrita a la Coordinación Administrativa del mismo Instituto, llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2014, (visible a fojas de la 158 a la 384 de autos); de la copia certificada del "Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado", celebrado el día 01 de abril del año 2007, entre el entonces Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y la ahora encausada, (visible a fojas de la 152 a la 155 de autos), y de su respectiva comparecencia rendida ante esta Contraloría General con fecha 08 de julio del presente año, (visible a fojas de la 478 a la 482 de autos); a los cuales se les da valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 fracción II, 337 fracciones II, III, VII, 424, 425 y 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico.

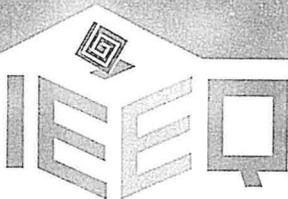
8

CUARTO.- Ahora bien, corresponde entrar al estudio y análisis de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo y que le fueran imputadas a la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, las cuales derivan del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha 25 de febrero del año en curso, levantada por el ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros, así como de los argumentos defensivos expuestos por la ahora encausada y de los medios probatorios exhibidos por éstos.

Por lo tanto en cabal apego a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Estado, aplicado de manera supletoria a la presente causa de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con estricto apego a las garantías individuales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar y respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, se procede al estudio de cada una de las faltas administrativas que le fueran imputadas a la ahora encausada y que quedaron plasmadas en el Resultando Primero de esta resolución, así como de los argumentos defensivos expuestos por la misma frente a cada una de las imputaciones hechas en su contra y de los medios probatorios ofrecidos por su parte, los cuales serán examinados de la siguiente forma: , haciéndose consistir dichas anomalías en:

- a) Omitió realizar la aplicación de tres movimientos de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generando así que el Instituto Electoral, en su momento tendrá que realizar los pagos de actualizaciones y recargos que por concepto de movimientos extemporáneos de bajas y altas serán requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b) Derivado de la omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto correspondiente, por el periodo 2011-01, con fecha 25 de marzo del presente año el Instituto realizó un pago extraordinario por concepto de actualización, recargos, multa y por honorarios de notificación, en cantidad total de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 m.n.), situación que se puede corroborar con el requerimiento de pago generado con fecha 26 de enero del 2015 por el INFONAVIT, (visible a fojas de la 407 a la 412) ;
- c) Realizó pagos duplicados a los proveedores de El Universal, S.A. de C.V., generando así un daño económico al Instituto en cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), sin que hasta la fecha se haya podido recuperar;
- d) Con fecha 05 de diciembre del 2014, la ex funcionaria investigada, realizó una transferencia bancaria en cantidad de \$1'000,000:00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), de la cuenta integral número 4013185673 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; a su cuenta personal la número [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, situación que se puede corroborar con la documental consistente en la impresión gráfica de la ventana llamada Selección de cuenta beneficiaria SPEI (foja 74 de autos); así como de las documentales consistentes en los estados de cuenta a nombre de este Instituto Comicial, y que se encuentran a fojas de la 75 a 78 de autos .



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

- e) Omitió realizar los pagos correspondientes que por concepto de aportaciones y/o amortizaciones patronales debió de realizar, correspondientes a los años del 2006 al 2011.

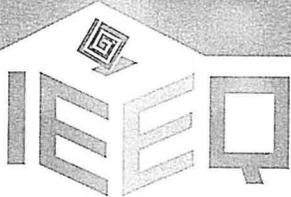
Conductas con las que presuntamente transgredieron lo previsto en los artículos 2, 40 y 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Es decir, no cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y no abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio, lo que implicó el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, en no formular ni ejecutar legalmente los planes, programas ni presupuestos correspondientes a su competencia, en consecuencia de las actuaciones, causó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal, que con sus actos y negligencias implicaron el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, el no custodiar ni cuidar la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado, incumplimiento de disposiciones Jurídicas relacionadas con el Servicio Público y perpetrar así las irregularidades que el ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Órgano Comicial, puso del conocimiento a esta Contraloría General.

Los señalamientos anteriormente expuestos, constituyen las irregularidades que derivan en la responsabilidad administrativa de la ex funcionaria sujeta a procedimiento y que son parte total de la presente causa; irregularidades que se acreditan y tienen sustento en las constancias procesales que integran el presente sumario, mismas que se hacen consistir en:

10

1. El Acta Circunstanciada de fecha 25 de febrero del presente año, levantada por el C. Lic. José Ramón Hernández Trejo, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados a la funcionaria investigada.
2. Los oficios números CA/188/15 y CA/220/15 de fechas 18 de mayo y 30 de abril, ambos del presente año, emitido por el Coordinador Administrativo de este Instituto Comicial, en los que anexa copias certificadas de una Acta Circunstanciada de la entrega-recepción del puesto de Encargada de Recursos Humanos y Financieros, de fecha 31 de diciembre del 2014; así como de un documento denominado "Procedimiento para la Entrega-Recepción" el cual consta de 220 fojas.
3. Los oficios números CA/201/15, CA/219/15 y CA/250/15 de fechas 04 y 15 de mayo y 04 de junio del presente año; emitidos por el C. Lic. José Ramón



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Hernández Trejo, en su carácter de Encargado de Recursos Humanos y Financieros del Instituto, mediante los cuales remite diversa documentación relacionada a las inconsistencias y observaciones detectadas al momento de ocupar el puesto.

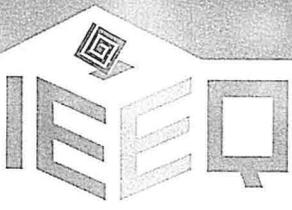
4. El oficio número CA/250/335 de fecha 03 del presente mes, por el que el Lic. José Ramón Hernández Trejo Encargado de Recursos Humanos y Financieros, del Instituto, y en atención al diverso oficio número CGRAL/161/15 de fecha 24 de julio pasado, remite la documentación en la que consta que la persona moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., realizó un depósito a favor de este Instituto por la cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); así como el estado de cuenta del mes de junio del presente año, de la cuenta número 4013185673 de la Institución bancaria HSBC, en el que se ve reflejado dicho depósito.

Constancias que conforme a lo previsto a la luz de los artículos 289 fracción II, 337 fracciones II, III, VII, 424, 425 y 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico, desde este momento se les concede valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo que se demuestra con la existencia regular de sellos oficiales, firmas y demás signos externos que en tales documentos se pueden apreciar y que están previstos por la normatividad aplicable, por lo que se consideran idóneos, eficaces y suficientes para fincar responsabilidad administrativa a la enjuiciada, lo anterior es así por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

11

I.- Derivado de las constancias que obran en los presentes autos de este Expediente Administrativo; esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, procede a analizar y resolver respecto de la responsabilidad administrativa en la que incurrió la ex funcionaria, señalada en el inciso c) respecto a que realizó pagos duplicados a los proveedores de El Universal, S.A. de C.V., generando así un daño económico al Instituto en cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)

Por lo que, de conformidad con las facultades con las que cuenta esta Contraloría General, mismas que se encuentran establecidas en el artículo Sexto, numeral 1 del Estatuto Orgánico de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que regula su Autonomía Técnica y de Gestión; esta Contraloría General determina que **NO IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA A LA C. Carolina Alejandra Lugo Perales, ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A ESTA IRREGULARIDAD**; atendiendo a las siguientes consideraciones:



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

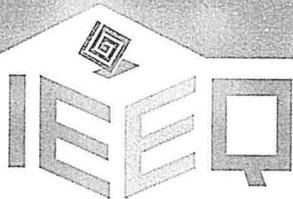
Esta Contraloría General al analizar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, las cuales se valoran de conformidad con lo establecido en los artículos 289 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el 61 de dicho ordenamiento jurídico; constató que se encuentran el oficio número CA/250/335 de fecha 03 del presente mes, (visible a fojas 521 de autos), por el que el Lic. José Ramón Hernández Trejo Encargado de Recursos Humanos y Financieros, del Instituto, remitió la documentación en la que consta que la persona moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., realizó un deposito a favor de este Instituto por la cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); documentación que se hace consistir en las copias certificadas de:

1.- El oficio número CA/329/2015 de fecha 29 de julio del presente año, signado por el Coordinador Administrativo de este Instituto, y dirigido a la persona moral El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., en el que se le solicita a la misma que le informe si la diferencia que se encontraba pendiente, ya fue depositada en la cuenta del Instituto. (visible a fojas 523 de autos).

2.- La copia del escrito de fecha 31 de julio del presente año, signado por el Coordinador Administrativo de El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., en la que informa al Coordinador Administrativo de este Instituto Electoral, que con fecha 19 de junio del presente año, realizó un depósito en efectivo por la cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a la cuenta número 4013185373 del Banco HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por motivo de la devolución de pago de la factura UFQ-2154. (visible a fojas 529 de autos)

3.- La copia certificada del Estado de Cuenta de la cuenta número 4013185673 a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente al mes de junio del presente año, en el que se ve reflejado un deposito en efectivo por la cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), realizado el día 19 de ese mes de junio. (visible a fojas de la 532 a la 536 de autos).

Para lo cual analizando el contenido de los documentos antes mencionados se desprende que con fecha 19 de junio del presente año, fue realizado un deposito en efectivo en cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) a la cuenta número 4013185373 del Banco HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, proveniente de la persona moral El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., por el que dicha compañía periodística devuelve el pago que se había duplicado con motivo de la factura



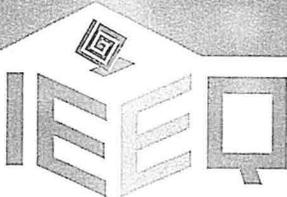
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

UFQ-2154, dando como consecuencia que la irregularidad en este momento analizada, haya sido subsanada de manera completa,

En esas condiciones, si de acuerdo con las copias certificadas de las documentales anteriormente señaladas, se acredita que el faltante en cantidad de \$754.00 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), ya fue devuelto a este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, materia de estudio de la presente irregularidad, esta Contraloría General estima que la misma fue solventada de manera completa.

Por lo que como ya se dijo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto, numeral 1 inciso u) del Estatuto Orgánico de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que regula su Autonomía Técnica y de Gestión; esta Contraloría General determina no sancionar a la ex servidora pública **ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A HABER REALIZADO PAGOS DUPLICADOS A PROVEEDORES.**

I.- Como punto de irregularidad identificado en el inciso a), se señaló la omisión de realizar la aplicación de tres movimientos de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, generando así que el Instituto Electoral, en su momento tendrá que realizar los pagos de actualizaciones y recargos que por concepto de movimientos extemporáneos de bajas y altas serán requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; apoyándose tal afirmación con la siguiente documentación: A).- Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto, el cual en la parte de HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, Sección Tercera, en materia de Recursos Humanos, apartado j señala: "j.- Se realizó la correcta aplicación del movimiento de baja de tres exfuncionarios que no habían sido aplicados en los sistemas SUA e IDSE, y de lo cual se dio cuenta en el mes de diciembre de dos mil catorce." (visible en la foja 44 de autos); B).- El oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General, señala en el apartado respectivo a esa observación que: "En el mes de enero se dio cuenta al Coordinador Administrativo que en la plataforma IDSE del Instituto Mexicano del Seguro Social se detectaron empleados que habían sido dados de baja en meses anteriores y sin embargo no se generó el movimiento correspondiente en dicha plataforma, verificando que este movimiento de baja estuviera aplicado correctamente en la fecha que se aplicó..." (visible a foja 59 de autos); y C).- El reporte general de



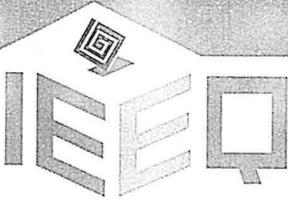
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

movimientos e incidencias del programa Sistema Único de Autodeterminación que proporciona el IMSS, el cual fue anexado al oficio número CA/250/2015 de fecha 04 de junio del presente año, por el Encargado de Recursos Humanos y Financieros del mismo Instituto, en atención al diverso oficio número CGRAL/124/15 de 01 del mismo mes de junio, de esta Contraloría, en el que se observan las bajas realizadas durante el período de 01 de octubre al 31 de diciembre del 2014, y en el que se constata de las tres bajas que no se habían efectuado en su momento, correspondientes a los CC. Demetrio Juaristi Mendoza, Enrique Alejandro Pérez Pérez y María Esperanza Vega Mendoza (visible a fojas 393, y de la 401 a la 403 de autos. Constancias que conforme a lo previsto en los artículos 289 fracción II, 337 fracciones II, III, VII, 424, 425 y 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico.

Ahora bien, frente a tal imputación la enjuiciada, en su escrito de contestación de fecha 08 de julio del presente año, rendida ante esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la parte medular manifiesta: *"...en relación con el inciso 'a' que ha quedado inmediatamente transcrito, no es posible hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la autoridad no señala a que movimientos de baja se refiere, es decir que no precisa el nombre específico de los tres trabajadores del Instituto Electoral que habrían causado baja, sin el aviso respectivo al IMSS y/o INFONAVIT, omitiendo igualmente indicar la fecha de su alta y la de conclusión de vínculo laboral con el organismo laboral, a efecto de poder determinar si tales bajas ocurrieron durante el tiempo en que la suscrita se encontraba prestando sus servicios a favor del Instituto o después, pues ese dato en cada uno de los tres casos, es determinante para que la suscrita pueda ejercer su derecho de defensa. Así mismo, se me pretende atribuir un hecho futuro e incierto, lo cual resulta absurdo e ilegal, pues la autoridad señala que la supuesta omisión en la baja de tres trabajadores del organismo electoral generará que "el Instituto Electoral, en su momento tendrá que realizar los pagos de actualizaciones y recargos que por concepto de movimientos extemporáneos de bajas y altas serán requeridos por el Instituto Mexicano del Seguro Social", cosa que al parecer no ha ocurrido, pues la autoridad ni siquiera señala la cantidad líquida que debió (o debería) cubrirse como consecuencia de tales actualizaciones y recargos; y como no existe daño o menoscabo patrimonial acreditado en la especie, ni hechos actuales o pasados que consten plenamente acreditados, ni claridad en la imputación que se formula, me reservo mi derecho de defensa para hacerlo valer al momento, vía y ante la autoridad que considere procedentes."* (visible a foja 465 de autos).

14

Ahora bien, y una vez que han sido analizadas las constancias relacionadas en los dos párrafos antecedentes, y hecha su concatenación lógica, natural y legal, se



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

arriba al convencimiento pleno, que la ahora enjuiciada es plena y legalmente responsable administrativamente por haber omitido realizar las bajas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por consiguiente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de los CC. Demetrio Juaristi Mendoza, Enrique Alejandro Pérez Pérez y María Esperanza Vega Mendoza, durante el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre del 2014; periodo en el que la ahora enjuiciada todavía se encontraba laborando para este Instituto como Encargada de Recursos Humanos y Financieros, incumpliendo así con su obligación de llevar a cabo las altas y bajas de personal ante los Instituto antes citados, tal y como lo establece el diverso artículo 19 fracción I, inciso e) del Reglamento Administrativo y de Control de Gasto del Instituto, ocasionando con su conducta, descontrol en los archivos de personal que como Encargada de Recursos Humanos y Financieros tenía la obligación de llevar correctamente, por lo tanto esta H. Autoridad determina que el argumento defensivo antes mencionado en nada le beneficia a la enjuiciada, y con las constancias señaladas en los dos apartados que anteceden, autorizan a la suscrita arribar a la determinación que por este concepto debe considerarse responsable legal y administrativamente por tal concepto, lo anterior es así por los razonamientos lógico-jurídicos que se expondrán como se indica a continuación:

En primer lugar como se aprecia del acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, se llamó a la enjuiciada para responder respecto a cinco anomalías detectas en su contra, siendo la primera por no haber realizado los correspondientes movimientos de baja de los trabajadores de nombre Demetrio Juaristi Mendoza, Enrique Alejandro Pérez Pérez y María Esperanza Vega Mendoza, durante el periodo comprendido del 1º de octubre al 31 de diciembre del 2014; la que categóricamente en su escrito de contestación a las irregularidades señaladas, únicamente se concreta en hacer manifestaciones defensivas, consistentes en que no se le dio a conocer a que trabajadores no se les había dado de baja, así como hace referencia a que esas bajas no se hicieron durante el tiempo que laboró en esta Instituto, así como pretende deslindarse de las consecuencias que esta irregularidad ocasionara al Instituto, una vez que la autoridad realice las revisiones correspondientes, argumento defensivo que no quedó robustecido con ningún medio de prueba.

No se debe olvidar que para tomar en consideración sus argumentos defensivos referidos en este apartado, no es suficiente limitarse a objetar o negar las imputaciones formuladas ya que le corresponde la carga probatoria de su dicho tal como los obliga el contenido de los artículos 279 y 280 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a los medios de convicción reconocidos por el artículo 289 de la invocada Ley, no obstante, dentro del procedimiento administrativo en que se actúa no tiene ningún alcance probatorio para crear convicción distinta a esta Autoridad Administrativa, en primer lugar porque en su declaración rendida el día 08 de julio, ante el personal de esta Contraloría General, donde remiten el escrito contestatario a las imputaciones

como medio defensivo, la responsable realiza una serie de manifestaciones que no encuentra eco en ningún medio probatorio, pues basta dar lectura al expediente en que se actúa para darse cuenta que al respecto la responsable no aporta medio probatorio alguno suficiente e idóneo, ni argumento verosímil para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

Sirve de apoyo a la presente resolución la tesis aislada de Jurisprudencia número IV.2oA.126 A, visible en la página 1416, Tomo XX, Diciembre de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que lleva por rubro:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS". En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".

16

Por todo lo anterior se colige, de la relación de pruebas descritas en los párrafos anteriores del presente considerando, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen insertas, en obviedad de dilaciones, así como el escrito de expresión de alegatos suscrito por la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, (visible a foja de la 461 a la 477 del sumario) de cuyo contenido se aprecia que no impide el pronunciamiento de la presente resolución, ya que como de explorado derecho resulta, los alegatos son aquellos razonamientos hechos por la enjuiciada después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para la presente, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, situación que no aconteció en la especie tal como quedó debidamente razonado en líneas anteriores.

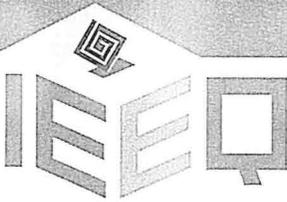
Para el caso en cuestión de la misma manera se observa que la enjuiciada no refirió en lo absoluto a los hechos aducidos, tal como la obliga el numeral 268 del Código Adjetivo Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en cambio únicamente se limitó a señalar que esta autoridad no le proporcionó datos de las personas que no se dieron de baja, así como de que no se proporcionaron fechas de inicio y conclusión de labores de los trabajadores del Instituto que no se les dio de baja en su momento; datos que ella estaba en condiciones de consultarlas en

el expediente en que se actúa, así como pretende deslindarse de la consecuencia que su conducta omisa provocó a este Instituto, manifestación que resulta también insuficiente para crear convicción para esta resolutoria contrario a lo que se encuentra corroborado en el sumario, máxime que al negar la comisión de la irregularidad que nos ocupa le corresponde a ésta la carga probatoria de su dicho, por lo que al omitir cumplir con la disposición jurídica contenida en el artículo 279 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, no es procedente conceder valor alguno a su aislada manifestación, ya que la irregularidad señalada se pudo constatar que existe a través de los medios de convicción que hemos venido analizando, tales como el Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto; el oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril y el reporte general de movimientos e incidencias del programa Sistema Único de Autodeterminación que proporciona el IMSS, el cual fue anexado al oficio número CA/250/2015 de fecha 04 de junio del presente año, por el Encargado de Recursos Humanos y Financieros del mismo Instituto, en atención al diverso oficio número CGRAL/124/15 de 01 del mismo mes de junio, de esta contraloría, en el que se observan las bajas realizadas durante el período de 01 de octubre al 31 de diciembre del 2014, y en el que se constata de las tres bajas que no se habían efectuado en su momento, correspondientes a los CC. Demetrio Guaristi Mendoza, Enrique Alejandro Pérez Pérez y María Esperanza Vega Mendoza, con lo que -como ya se mencionó- queda plena y legalmente demostrado que la C. Carolina Alejandra Lugo Perales incurrió en la falta administrativa analizada, ya que dentro de las funciones que desempeñaba dicha persona en este Órgano Comicial eran -entre otras- la de llevar las altas y bajas de personal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siendo indudable que ésta fue la persona que realizaba dicha actividad desde el 01 de octubre a 31 de diciembre de 2014, ya que como se dijo, la C. Carolina Alejandra presto sus servicios en este Instituto desde el día 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre de 2014; también es atribuible dicha omisión única y exclusivamente a la enjuiciada, ya que ella fue quien entregó al C. C.P. Arturo Rosendo de Santiago Valencia, su puesto como Encargada de Recursos Humanos y Financieros el día 31 de diciembre de 2014, tal y como se demuestra con el Acta Circunstanciada de la Entrega-Recepción, constancias que autorizan a la suscrita arribar al convencimiento pleno que ha quedado demostrado tal evento así como su fehaciente responsabilidad, y que autoriza a esta Instancia administrativa a dilucidar lógica, legal y naturalmente a la conclusión de que la aquí enjuiciada por esa omisión ocasionó claramente una disminución en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión lo que obviamente causa un serio perjuicio a la aplicación de los

principios de honestidad, rectitud, lealtad, eficiencia que todo servidor público debe reunir, encuadrándose su conducta administrativa en las teorías hipotéticas contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

Por lo tanto, y en base a los argumentos expuestos en líneas arriba, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la irregularidad que nos ocupa, y de la cual resulta responsable la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, por lo tanto, deberá corresponderle una sanción acorde a la infracción cometida, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

II.- Como punto de irregularidad identificado en el inciso b), se señaló la omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto correspondiente, por el periodo 2011-01, con fecha 25 de marzo del presente año a lo que derivado de esta omisión el Instituto realizó un pago extraordinario por concepto de actualización, recargos, multa y por honorarios de notificación, en cantidad total de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/00 m.n.), situación que se puede corroborar con el requerimiento de pago generado con fecha 26 de enero del 2015 por el INFONAVIT, (visible a fojas de la 407 a la 412); apoyándose tal afirmación con la siguiente documentación: A).- Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto, el cual en la parte de HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, Sección Tercera, en materia de Recursos Humanos, apartado I señala: "I.- Se recibe la notificación del INFONAVIT con número de folio 22311111E2345304109, del período liquidado 2011-01, con motivo de la omisión del pago de las aportaciones patronales y/o amortizaciones de crédito para vivienda." (visible en la foja 44 de autos); B).- El oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General, señala en el apartado respectivo a esa observación que: "En el mes de marzo se atendió dicho requerimiento del INFONAVIT para lo cual fue necesario revisar los archivos pagados del período en cuestión, determinar las diferencias en un archivo actualizado y una vez que se generó se efectuó el pago correspondiente ...". (visible a foja 60 de autos); anexando para demostrar el pago realizado como consecuencia de la omisión antes citada los comprobantes de pago realizados los días 24 y 25 de marzo del presente año (visibles a fojas de la 70 a la 73); y C).- El documento denominado "Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", de



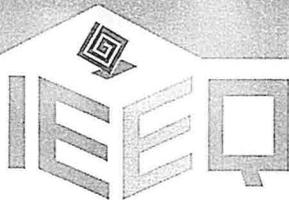
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

fecha de generación del requerimiento de fecha 26 de enero del 2015, (visible a fojas de la 407 a la 412 de autos). Constancias que conforme a lo previsto en los artículos 289 fracción II, 337 fracciones II, III, VII, 424, 425 y 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico.

Así las cosas, frente a tal imputación la enjuiciada, en su escrito de contestación de fecha 08 de julio del presente año, rendida ante esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la parte medular manifiesta: *"... tocante a la supuesta "omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto correspondiente, por el período 2011-01", manifiesto que tampoco me encuentro en posesión de los conocimientos suficientes y adecuados para ejercer mi defensa, pues la autoridad omite señalar con precisión a cuales pagos de aportaciones patronales se refiere, es decir, a qué importe ascendió tal omisión, en qué momento se produjo, con qué documento se acredita y quienes eran los servidores públicos que, por sí o en conjunto con el Coordinador Administrativo y/o con el Secretario Ejecutivo del Instituto eran los responsables de cumplir con las obligaciones en cuestión; y omite asimismo la Contraloría General señalar en qué fecha el Instituto realizó el pago extraordinario al que se refiere, por un importe de \$934.73, resultando indispensable para poder ejercer mi defensa, saber quién, cuándo, cómo y porque se ordenó ese pago, así como conocer las constancias documentales que lo acrediten, datos y documentos que no se pusieron oportunamente en conocimiento de la suscrita y por lo tanto, no estoy en aptitud de defenderme en condiciones adecuadas."* (visible a foja 466 de autos).

19

Ahora bien, y una vez que han sido analizadas las constancias relacionadas en los dos párrafos antecedentes, y hecha su concatenación lógica, natural y legal, se arriba al convencimiento pleno, que la ahora enjuiciada es plena y legalmente responsable administrativamente por haber omitido realizar las aportaciones en tiempo al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el período 2011-01, lo que ocasionó que dicha institución emitiera el requerimiento con No. de folio 22311111E2345304109, de concepto de actualización, recargos, multa y por honorarios de notificación, en cantidad total de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/00 m.n.); incumpliendo así con su obligación de elaborar y efectuar los pagos de impuestos retenidos a los trabajadores y los que corresponden como obligación patronal establecidos en las leyes vigentes, tal y como lo establece el diverso artículo 19 fracción I, inciso c) del Reglamento Administrativo y de Control de Gasto del Instituto, ocasionando con su conducta una afectación al patrimonio de este Órgano Comicial en cantidad como ya se dijo de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/00 m.n.), por lo tanto, esta



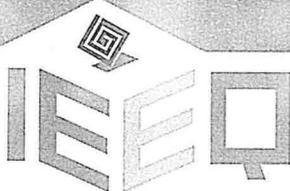
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Contraloría determina que el argumento defensivo antes mencionado en nada le beneficia a la enjuiciada, y con las constancias señaladas en los dos apartados que anteceden, autorizan a la suscrita arribar a la determinación que por este concepto debe considerarse responsable legal y administrativamente, lo anterior es así por los razonamientos lógico-jurídicos que se expondrán como se indica a continuación:

Respecto de esta segunda anomalía, mediante acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, se dio a conocer a la encausada, del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones que como ex servidora pública de este Instituto se inició en su contra, para lo cual se le concedió a la misma que diera contestación a las irregularidades detectadas al momento de dejar su encargo, siendo esta segunda anomalía la consistente en que derivado de la omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto correspondiente por el periodo 2011-01, el Instituto realizó un pago extraordinario por concepto de actualización, recargos, multa y por honorarios de notificación, en cantidad total de \$934.73; la que categóricamente en su escrito de contestación a las irregularidades señaladas, únicamente se concreta en hacer manifestaciones defensivas, consistentes en que no se encontraba en posesión de los conocimientos suficientes y adecuados para ejercer su defensa, así como hace referencia que esta autoridad no le dio a conocer cuales pagos de aportaciones correspondía el pago extraordinario, así como la cantidad que se generó por esta omisión, así como los documentos con los que se acredita el pago extraordinario y la fecha de pago, así como pretende aseverar que esta autoridad no le proporcionó datos y documentación para poder estar en aptitud de realizar su defensa, argumento defensivo que no quedó robustecido con ningún medio de prueba.

20

Primeramente debe decirse, que la aseveración que hace la encausada de que no se le dio a conocer las constancias documentales que acreditan la irregularidad mencionada, así como de que no se pusieron de su conocimiento oportunamente; situación que resulta ser falsa, toda vez que este derecho le fue otorgado desde el momento que fue citada a comparecer legalmente ante esta Contraloría General para hacer valer sus derechos de defensa, tal como se aprecia del contenido del acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, específicamente en el Acuerdo Cuarto que literalmente reza: *"Así mismo hágase del conocimiento a la ex servidora pública C. C.P. Carolina Alejandra Lugo Perales, que de conformidad con el numeral 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se le corre traslado de la radicación y del Acta Circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2015; así como se dejan a su disposición en las oficinas de esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que integran el Cuaderno de Investigación No. Cdo-CGRAL/IO/002/2015, las cuales respaldan la presente instauración sancionatoria"*, por tanto, si la ex servidora pública no utilizó tal ofrecimiento, fue exclusivamente en su perjuicio.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

No se debe olvidar que para tomar en consideración sus argumentos defensivos referidos en este apartado, no es suficiente limitarse a objetar o negar las imputaciones formuladas ya que le corresponde la carga probatoria de su dicho tal como lo obliga el contenido de los artículos 279 y 280 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a los medios de convicción reconocidos por el artículo 289 de la invocada Ley, no obstante, dentro del procedimiento administrativo en que se actúa no tiene ningún alcance probatorio para crear convicción distinta a esta Autoridad Administrativa, en primer lugar porque en su declaración rendida el día 08 de julio, ante el personal de esta Contraloría General, donde remiten el escrito contestatario a las imputaciones como medio defensivo, la responsable realiza una serie de manifestaciones que no encuentra eco en ningún medio probatorio, pues basta dar lectura al expediente en que se actúa para darse cuenta que al respecto la responsable no aporta medio probatorio alguno suficiente e idóneo, ni argumento verosímil para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

Sirve de apoyo a la presente resolución la tesis aislada de Jurisprudencia número IV.2oA.126 A, visible en la página 1416, Tomo XX, Diciembre de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que lleva por rubro:

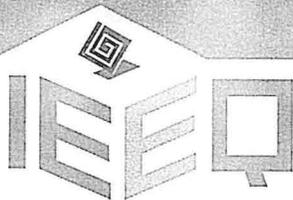
“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.

21

Por todo lo anterior se colige, de la relación de pruebas descritas en los párrafos anteriores del presente considerando, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen insertas, en obvia dilaciones, así como el escrito de expresión de alegatos suscrito por la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, (visible a foja de la 461 a la 477 del sumario) de cuyo contenido se aprecia que no impide el pronunciamiento de la presente resolución, ya que como de explorado derecho resulta, los alegatos son aquellos razonamientos hechos por la enjuiciada después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para la presente, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su

favor, situación que no aconteció en la especie tal como quedó debidamente razonado en líneas anteriores.

Para el caso en cuestión de la misma manera se observa que la enjuiciada no refirió en lo absoluto a los hechos aducidos, tal como la obliga el numeral 268 del Código Adjetivo Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en cambio únicamente se limitó a señalar que esta autoridad no le proporcionó la documentación o las constancias en las que se basó esta autoridad para determinar la irregularidad que nos ocupa, datos y constancias que ella estaba en condiciones de consultarlas en el expediente en que se actúa, así como pretende deslindarse de la consecuencia que su conducta omisa provocó a este Instituto, manifestación que resulta también insuficiente para crear convicción para esta resolutoria contrario a lo que se encuentra corroborado en el sumario, máxime que al negar la comisión de la irregularidad que nos ocupa le corresponde a ésta la carga probatoria de su dicho, por lo que al omitir cumplir con la disposición jurídica contenida en el artículo 279 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, no es procedente conceder valor alguno a su aislada manifestación, ya que la irregularidad señalada se pudo constatar que existe a través de los medios de convicción que hemos venido analizando, tales como el Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto; el oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General; el pago realizado como consecuencia de la omisión antes citada los comprobantes de pago realizados los días 24 y 25 de marzo del presente año (visibles a fojas de la 70 a la 73); y el documento denominado "Determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", de fecha de generación del requerimiento de fecha 26 de enero del 2015, con lo que -como ya se mencionó- queda plena y legalmente demostrado que la C. Carolina Alejandra Lugo Perales incurrió en la falta administrativa analizada, ya que dentro de las funciones que desempeñaba dicha persona en este Órgano Comicial eran -entre otras- la de elaborar y efectuar los pagos de impuestos retenidos a los trabajadores y los que corresponden como obligación patronal, siendo indudable que ésta fue la persona que realizaba dicha actividad desde el 01 de octubre a 31 de diciembre de 2014, ya que como se dijo, la C. Carolina Alejandra prestó sus servicios en este Instituto desde el día 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre de 2014; también es atribuible dicha omisión única y exclusivamente a la enjuiciada, ya que ella fue quien entregó al C. C.P. Arturo Rosendo de Santiago Valencia, su puesto como Encargada de Recursos



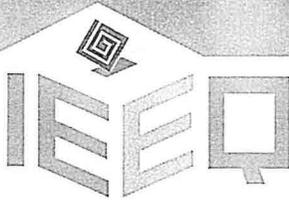
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Humanos y Financieros el día 31 de diciembre de 2014, tal y como se demuestra con el Acta Circunstanciada de la Entrega-Recepción; constancias que autorizan a la suscrita a arribar al convencimiento pleno que ha quedado demostrado tal evento así como su fehaciente responsabilidad, y que autoriza a esta Instancia administrativa a dilucidar lógica, legal y naturalmente a la conclusión de que la aquí enjuiciada por esa omisión ocasionó claramente una disminución en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión lo que obviamente causa un serio perjuicio a la aplicación de los principios de honestidad, rectitud, lealtad, eficiencia que todo servidor público debe reunir, encuadrándose su conducta administrativa en las teorías hipotéticas contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

Por lo tanto, y en base a los argumentos expuestos en líneas arriba, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la irregularidad que nos ocupa, y de la cual resulta responsable la C. Carolina Alejandra Lugo Perales; por lo tanto, deberá corresponderle una sanción acorde a la infracción cometida, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

III.- Como punto de irregularidad identificado en el inciso d), se señaló que con fecha 05 de diciembre del 2014, la ex funcionaria investigada, realizó una transferencia bancaria en cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), de la cuenta integral número [REDACTED] de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; a su cuenta personal la número [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, situación que se puede corroborar con la documental consistente en la impresión gráfica de la ventana llamada Selección de cuenta beneficiaria SPEI (foja 74 de autos); así como de las documentales consistentes en los estados de cuenta a nombre de este Instituto Comicial, y que se encuentran a fojas de la 75 a 78 de autos; apoyándose tal afirmación con la siguiente documentación: A).- Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto, el cual en la parte de HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, Sección Tercera, en materia de Recursos Financieros, apartado c señala: "c.- Se confirmó que la transferencia por \$1,000.000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, que por un error no se transfirió a la cuenta BBVA Bancomer del Instituto, quedó reintegrada en la misma fecha, ya que se atendió inmediatamente, por la entonces servidora pública saliente." (visible en la foja 45 de autos); y B).- El oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General, señala

23



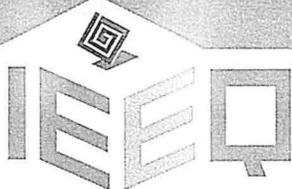
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

en el apartado respectivo a esa observación que: *“En el mes de enero se confirmó con el estado de cuenta de ambas instituciones bancarias que el recurso que por error se depositó en una cuenta de terceros, se reintegró el mismo día minutos después...”*. (visible a foja 60 de autos); anexando para demostrar la transferencia del millón de pesos a la cuenta de la ex funcionaria, la impresión gráfica de la ventana llamada Selección de cuenta beneficiaria SPEI, en la que se aprecia la cuenta numero [REDACTED] a nombre de la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, de la Institución bancaria BBVA Bancomer (foja 74 de autos); así como de las documentales consistentes en las fojas 1 y 2 de los Estados de Cuenta a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con números de cuenta 4013185673 y 0151055402 de las instituciones bancarias HSBC y BBVA Bancomer (visibles a fojas de la 74 a 78 de autos). Constancias que conforme a lo previsto en los artículos 289 fracción II, 337 fracciones II, III, VII, 424, 425 y 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico.

Ahora bien, frente a tal imputación la enjuiciada, en su escrito de contestación de fecha 08 de julio del presente año, rendida ante esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la parte medular manifiesta: *“...en lo que respecta al inciso ‘d’, niego categóricamente que la supuesta transferencia bancaria haya provocado menoscabo alguno al patrimonio público y manifiesto también que no es posible pronunciarse con respecto a esta imputación, en ausencia de documentos comprobatorios que me permitan controvertir las infracciones que se me atribuyen e identificar las condiciones precisas de modo, tiempo y lugar de los hechos, pues por lo pronto es necesario puntualizar que ningún sistema de banca electrónica o digital permite que una sola persona, en este caso, la entonces Encargada de Recursos Humanos y Financieros del Instituto, realice unilateralmente disposiciones o transferencias entre cuentas de un mismo banco o entre diversas instituciones financieras, sino que es necesario para validar este tipo de operaciones, la concurrencia de dos o más administradores de la cuenta habilitados con sus propias contraseñas y dispositivos de seguridad, como una medida tendente, precisamente, a evitar desvíos o malversaciones de fondos por parte de individuos aislados.”* (visible a foja 466 de autos).

24

Ahora bien, y una vez que han sido analizadas las constancias relacionadas en los dos párrafos antecedentes, y hecha su concatenación lógica, natural y legal, se arriba al convencimiento pleno, que la ahora enjuiciada es plena y legalmente responsable administrativamente por haber realizado una transferencia bancaria irregular en cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), de la cuenta integral número 4013185673 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; a su cuenta personal la número [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer; incumpliendo así con su

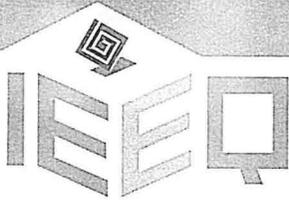


Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

obligación de elaborar transferencias bancarias necesarias para cumplir con los compromisos del Instituto, tal y como lo establece el diverso artículo 19 fracción II, en materia de recursos financieros, inciso c) del Reglamento Administrativo y de Control de Gasto del Instituto, realizando una conducta irregular que podría considerarse como grave, ya que se afectó el patrimonio del Instituto durante el tiempo que esa cantidad de dinero estuvo integrada a la cuenta personal de la ex funcionaria; por lo tanto, esta Contraloría determina que el argumento defensivo antes mencionado en nada le beneficia a la enjuiciada, y con las constancias señaladas en los dos apartados que anteceden, autorizan a la suscrita arribar a la determinación que por este concepto debe considerarse responsable legal y administrativamente, lo anterior es así por los razonamientos lógico-jurídicos que se expondrán como se indica a continuación:

Respecto de esta tercera anomalía, mediante acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, se dio a conocer a la encausada, del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones que como ex servidora pública de este Instituto se inició en su contra, para lo cual se le concedió a la misma que diera contestación a las irregularidades detectadas al momento de dejar su encargo, siendo esta tercera anomalía la consistente en que hizo mal uso de los recursos económicos del Instituto, en el sentido de que realizó una transferencia bancaria en cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), de la cuenta integral número 4013185673 de la Institución Bancaria HSBC, a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; a su cuenta personal la número [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, la que categóricamente en su escrito de contestación a la irregularidad señalada, únicamente se concreta en hacer manifestaciones defensivas, consistentes en negar que la transferencia bancaria mencionada haya provocado menoscabo alguno al patrimonio público, así como manifestó que no era posible pronunciarse con respecto a esta imputación, en razón de que no tenía documentación comprobatoria que le permitiera controvertir las infracciones aludidas, argumento defensivo que no quedó robustecido con ningún medio de prueba.

Primeramente debe decirse, que la aseveración que hace la encausada de que no le es posible pronunciarse con respecto a la anterior imputación; al carecer de documentos comprobatorios que le permitieran controvertir lo anterior; exigiendo para tal efecto, que esta autoridad le proporcione copia de toda la documentación en la que se soporta la irregularidad que nos ocupa; situación que resulta ser falsa, toda vez que este derecho le fue otorgado desde el momento que fue citada a comparecer legalmente ante esta Contraloría General para hacer valer sus derechos de defensa, tal como se aprecia del contenido del acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, específicamente en el Acuerdo Cuarto que literalmente reza: *"Así mismo hágase del conocimiento a la ex servidora pública C. C.P. Carolina Alejandra Lugo Perales, que de conformidad con el numeral 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se le corre traslado de la radicación y del Acta Circunstanciada de*



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

fecha 25 de febrero de 2015; así como se dejan a su disposición en las oficinas de esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que integran el Cuaderno de Investigación No. Cdo-CGRAL/IO/002/2015, las cuales respaldan la presente instauración sancionatoria”, por tanto, si la ex servidora pública no utilizó tal ofrecimiento, fue exclusivamente en su perjuicio.

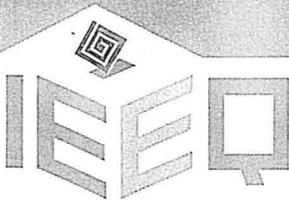
No se debe olvidar que para tomar en consideración sus argumentos defensivos referidos en este apartado, no es suficiente limitarse a objetar o negar las imputaciones formuladas ya que le corresponde la carga probatoria de su dicho tal como lo obliga el contenido de los artículos 279 y 280 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a los medios de convicción reconocidos por el artículo 289 de la invocada Ley, no obstante, dentro del procedimiento administrativo en que se actúa no tiene ningún alcance probatorio para crear convicción distinta a esta Autoridad Administrativa, en primer lugar porque en su declaración rendida el día 08 de julio, ante el personal de esta Contraloría General, donde remiten el escrito contestatario a las imputaciones como medio defensivo, la responsable realiza una serie de manifestaciones que no encuentra eco en ningún medio probatorio, pues basta dar lectura al expediente en que se actúa para darse cuenta que al respecto la responsable no aporta medio probatorio alguno suficiente e idóneo, ni argumento verosímil para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

Sirve de apoyo a la presente resolución la tesis aislada de Jurisprudencia número IV.2oA.126 A, visible en la página 1416, Tomo XX, Diciembre de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que lleva por rubro:

26

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.

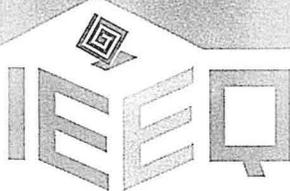
Por todo lo anterior se colige, de la relación de pruebas descritas en los párrafos anteriores del presente considerando, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen insertas, en obviada de dilaciones, así como el escrito de



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

expresión de alegatos suscrito por la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, (visible a foja de la 461 a la 477 del sumario) de cuyo contenido se aprecia que no impide el pronunciamiento de la presente resolución, ya que como de explorado derecho resulta, los alegatos son aquellos razonamientos hechos por la enjuiciada después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para la presente, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, situación que no aconteció en la especie tal como quedó debidamente razonado en líneas anteriores.

Para el caso en cuestión de la misma manera se observa que la enjuiciada no refirió en lo absoluto a los hechos aducidos, tal como la obliga el numeral 268 del Código Adjetivo Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en cambio únicamente se limitó a negar que la transferencia bancaria haya provocado menoscabo alguno al patrimonio del Instituto, así como de que no contaba con documentos comprobatorios que le permitieran controvertir la infracción señalada en el presente punto; datos y constancias que ella estaba en condiciones de consultarlas en el expediente en que se actúa, así como pretende deslindarse de la consecuencia que su conducta irregular provocó a este Instituto, manifestación que resulta también insuficiente para crear convicción para esta resolutoria contrario a lo que se encuentra corroborado en el sumario, máxime que al negar la comisión de la irregularidad que nos ocupa le corresponde a ésta la carga probatoria de su dicho, por lo que al omitir cumplir con la disposición jurídica contenida en el artículo 279 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, no es procedente conceder valor alguno a su aislada manifestación, ya que la irregularidad señalada se pudo constatar que existe a través de los medios de convicción que hemos venido analizando, tales como el Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto; el oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General, remite la impresión gráfica de la ventana llamada Selección de cuenta beneficiaria SPEI, en la que se aprecia la cuenta numero [REDACTED] a nombre de la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, de la Institución bancaria BBVA Bancomer (foja 74 de autos); así como de las documentales consistentes en las fojas 1 y 2 de los Estados de Cuenta a nombre del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con números de cuenta 4013185673 y 0151055402 de las instituciones bancarias HSBC y BBVA Bancomer (visibles a fojas de la 74 a 78 de autos, con lo que -como ya se mencionó- queda plena y legalmente demostrado que la C. Carolina Alejandra Lugo Perales incurrió en la falta administrativa analizada, ya que dentro de las funciones que desempeñaba dicha persona en



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

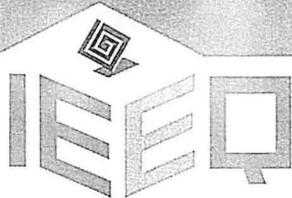
este Órgano Comicial eran -entre otras- la de elaborar cheques y las transferencias bancarias necesarias para cumplir con los diversos compromisos del Instituto, siendo indudable que ésta fue la persona que realizaba dicha actividad desde el 01 de octubre a 31 de diciembre de 2014, ya que como se dijo, la C. Carolina Alejandra presto sus servicios en este Instituto desde el día 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre de 2014; también es atribuible dicha irregularidad única y exclusivamente a la enjuiciada, ya que ella era la única que realizaba los manejos de las cuentas a nombre del Instituto, así como de la cuenta propia, por lo que no es factible que otra persona pudiera realizar una transferencia bancaria de esa cantidad a la cuenta personal de la ex funcionaria; constancias que autorizan a la suscrita a arribar al convencimiento pleno que ha quedado demostrado tal evento así como su fehaciente responsabilidad, y que autoriza a esta instancia administrativa a dilucidar lógica, legal y naturalmente a la conclusión de que la aquí enjuiciada por esa omisión ocasionó claramente una disminución en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión lo que obviamente causa un serio perjuicio a la aplicación de los principios de honestidad, rectitud, lealtad, eficiencia que todo servidor público debe reunir, encuadrándose su conducta administrativa en las teorías hipotéticas contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

Por lo tanto, y en base a los argumentos expuestos en líneas arriba, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la irregularidad que nos ocupa, y de la cual resulta responsable la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, por lo tanto, deberá corresponderle una sanción acorde a la infracción cometida, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

28

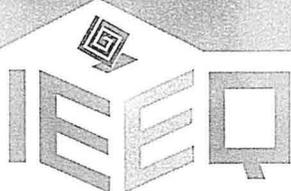
IV.- Como punto de irregularidad identificado en el inciso e), se señaló la omisión de realizar los pagos correspondientes que por concepto de aportaciones y/o amortizaciones patronales debió de realizar, respecto a los periodos y por los años del 2006 al 2011, en cantidades de:

PERIODO	APORTACIONES	AMORTIZACIONES	TOTAL	SUMA ANUAL
02/2006	423.23	792.71	1,215.94	
03/2006	9.20	20,269.42	20,278.62	
04/2006	605.03	4,256.40	4,861.43	
05/2006	0.00	64.21	64.21	26,483.88
	1,037.46	25,446.42	26,483.88	26,483.88
01/2007	0.00	80.33	80.33	



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

02/2007	2,271.03	165.59	2,436.62	
03/2007	2,271.03	165.59	2,436.62	
04/2007	0.00	168.32	168.32	
05/2007	0.00	165.59	165.59	
06/2007	0.00	165.59	165.59	5,453.07
	4,542.06	911.01	5,453.07	5,453.07
01/2008	3.27	124.89	128.18	
02/2008	96.04	210.73	306.77	
03/2008	0.00	169.94	169.94	
04/2008	0.00	172.73	172.73	
05/2008	75.46	217.42	292.88	
06/2008	0.00	169.94	169.94	1,240.42
	174.77	1,065.65	1,240.42	1,240.42
02/2009	0.00	1,423.10	1,423.10	
03/2009	0.00	3,167.49	3,167.49	
04/2008	22.88	953.87	976.75	5,567.34
	22.88	5,544.46	5,567.34	5,567.34
02/210	0.00	613.97	613.97	
03/210	0.00	613.97	613.97	
04/210	0.00	624.02	624.02	
05/2010	0.00	613.97	613.97	
06/2010	0.00	613.97	613.97	3,097.90
	0.00	3,079.90	3,079.90	3,079.90
01/2011	117.18	120.12	237.30	
02/2011	0.00	120.12	120.12	
03/2011	0.00	120.12	120.12	
04/2011	0.00	342.05	340.05	
05/2011	0.00	342.05	340.05	
06/2011	0.00	378.35	378.35	1,539.99
	117.18	1,422.81	1,539.99	1,539.99
TOTAL	5,894.35	37,470.25	43,364.60	43,364.60



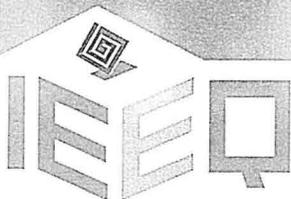
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Apoyándose tal afirmación con la siguiente documentación: A).- Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto, el cual en la parte de HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, Sección Tercera, en materia de Recursos Humanos, apartado e señala: "e.- Se encuentra en proceso de autorización por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General los pagos pendientes al INFONAVIT del período comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce." (visible en la foja 45 de autos); B).- El oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General, señala en el apartado respectivo a esa observación que: "En relación al asunto de pagos pendiente al INFONAVIT del período comprendido del año 2006 al 2012 se encuentra en proceso de autorización por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General, asunto que fue atendido e informado desde el año dos mil doce ...". (visible a foja 61 de autos); C).- El oficio número CA/220/15 de fecha 18 de mayo del presente año, por el que el Coordinador Administrativo de este Instituto Electoral, remite las copias certificadas del documento denominado Procedimientos para la Entrega-Recepción, en el que a fojas 327 de autos, se aprecia que se encuentra pendiente de realizar la observación descrita, así como a fojas 353 de autos se encuentra el desglose de cantidades y conceptos pendientes por pagar al INFONAVIT desde el año 2006 al 2012. Constancias que conforme a lo previsto en los artículos 289 fracción II, 337 fracciones II, III, VII, 424, 425 y 439 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo dispone el artículo 61 de dicho ordenamiento jurídico

30

Frente a tal imputación la enjuiciada, en su escrito de contestación de fecha 08 de julio del presente año, rendida ante esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la parte medular manifiesta: "Por cuanto a la acusación de que la suscrita "omitió realizar los pagos correspondientes por concepto de aportaciones y amortizaciones patronales" correspondientes a los años 2006 al 2011, me reservo el derecho de declarar lo que a mi interés convenga, una vez que la Contraloría General puntualice las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que se me imputan." (visible a foja 466 de autos).

Ahora bien, y una vez que han sido analizadas las constancias relacionadas en los dos párrafos antecedentes, y hecha su concatenación lógica, natural y legal, se arriba al convencimiento pleno, que la ahora enjuiciada es plena y legalmente responsable administrativamente por no haber realizado los pagos



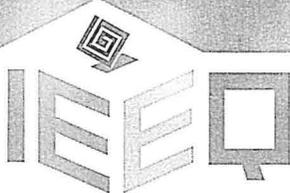
Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

correspondientes que por concepto de aportaciones y/o amortizaciones patronales debió de realizar, correspondientes a los periodos y por los años del 2006 al 2011, descritos anteriormente, incumpliendo así con su obligación de proponer el calendario anual de pagos ordinarios y extraordinarios, así como las obligaciones patronales, tal y como lo establece el diverso artículo 19 fracción I, en materia de recursos humanos, inciso a) del Reglamento Administrativo y de Control de Gasto del Instituto, realizando una conducta irregular sancionable por esta autoridad; por lo tanto, esta Contraloría determina que el argumento defensivo antes mencionado en nada le beneficia a la enjuiciada, y con las constancias señaladas en los dos apartados que anteceden, autorizan a la suscrita arribar a la determinación que por este concepto debe considerarse responsable legal y administrativamente, lo anterior es así por los razonamientos logico-jurídicos que se expondrán como se indica a continuación:

Respecto de esta cuarta anomalía, mediante acuerdo de fecha 26 de junio del presente año, se dio a conocer a la encausada, del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones que como ex servidora pública de este Instituto se inició en su contra, para lo cual se le concedió a la misma que diera contestación a las irregularidades detectadas al momento de dejar su encargo, siendo esta cuarta irregularidad la consistente en que no realizó los pagos correspondientes que por concepto de aportaciones y/o amortizaciones patronales debió de realizar, correspondientes a los periodos y por los años del 2006 al 2011; la que categóricamente en su escrito de contestación a la irregularidad señalada, únicamente se concreta a reservarse su declaración, hasta en tanto esta autoridad le señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad se baso para determinar la irregularidad, argumento defensivo que no quedó robustecido con ningún medio de prueba.

31

No se debe olvidar que para tomar en consideración sus argumentos defensivos referidos en este apartado, no es suficiente limitarse a objetar o negar las imputaciones formuladas ya que le corresponde la carga probatoria de su dicho tal como lo obliga el contenido de los artículos 279 y 280 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a los medios de convicción reconocidos por el artículo 289 de la invocada Ley, no obstante, dentro del procedimiento administrativo en que se actúa no tiene ningún alcance probatorio para crear convicción distinta a esta Autoridad Administrativa, en primer lugar porque en su declaración rendida el día 08 de julio, ante el personal de esta Contraloría General, donde remite el escrito contestatario a las imputaciones como medio defensivo, la responsable realiza una serie de manifestaciones que no encuentra eco en ningún medio probatorio, pues basta dar lectura al expediente en que se actúa para darse cuenta que al respecto la responsable no aporta medio probatorio alguno suficiente e idóneo, ni argumento verosímil para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Sirve de apoyo a la presente resolución la tesis aislada de Jurisprudencia número IV.2oA.126 A, visible en la página 1416, Tomo XX, Diciembre de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que lleva por rubro:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS". En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de pruebas aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".

Por todo lo anterior se colige, de la relación de pruebas descritas en los párrafos anteriores del presente considerando, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen insertas, en obviada de dilaciones, así como el escrito de expresión de alegatos suscrito por la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, (visible a foja de la 461 a la 477 del sumario) de cuyo contenido se aprecia que no impide el pronunciamiento de la presente resolución, ya que como de explorado derecho resulta, los alegatos son aquellos razonamientos hechos por la enjuiciada después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para la presente, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, situación que no aconteció en la especie tal como quedó debidamente razonado en líneas anteriores.

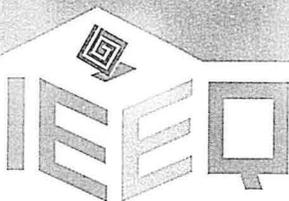
Para el caso en cuestión de la misma manera se observa que la enjuiciada no refirió en lo absoluto a los hechos aducidos, tal como la obliga el numeral 268 del Código Adjetivo Civil en aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en cambio únicamente se limitó a señalar que se reservaba su derecho a declarar respecto al presente punto, una vez que se puntualice las circunstancias de modo tiempo y lugar; circunstancias que ella estaba en condiciones de consultarlas en el expediente en que se actúa, así como pretende deslindarse de la consecuencia que su conducta irregular provocó a este Instituto, manifestación que resulta también insuficiente para crear convicción para esta resolutora contrario a lo que se encuentra corroborado en el sumario, no es procedente conceder valor alguno a su aislada manifestación, ya que la irregularidad señalada se pudo constatar que existe a través de los medios de convicción que hemos venido analizando, tales como el Acta Circunstanciada que se levantó para dejar constancia del estado en

que se encontraban los asuntos y recursos asignados en su momento a la ex servidora pública encausada, llevada a cabo el día 25 de febrero del actual, por el Lic. José Ramón Hernández Trejo, en su carácter de ahora Encargado de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto; el oficio número CA/201/15 de fecha 04 de mayo de 2015, por el que el citado encargado de Recursos Humanos y Financieros, en respuesta al diverso oficio número CGRAL/088/15 de 27 del mismo mes de abril, de esta Contraloría General, el oficio número CA/220/15 de fecha 18 de mayo del presente año, por el que el Coordinador Administrativo de este Instituto Electoral, remite las copias certificadas del documento denominado Procedimientos para la Entrega-Recepción, en el que a fojas 327 de autos, se aprecia que se encuentra pendiente de realizar la observación descrita, así como a fojas 353 de autos se encuentra el desglose de cantidades y conceptos pendientes por pagar al INFONAVIT desde el año 2006 al 2012, con lo que -como ya se mencionó- queda plena y legalmente demostrado que la C. Carolina Alejandra Lugo Perales incurrió en la falta administrativa analizada, ya que dentro de las funciones que desempeñaba dicha persona en este Órgano Comicial eran -entre otras- la de proponer el calendario anual de pagos ordinarios y extraordinarios, así como las obligaciones patronales, siendo indudable que ésta fue la persona que realizaba dicha actividad desde el 01 de octubre a 31 de diciembre de 2014, ya que como se dijo, la C. Carolina Alejandra presto sus servicios en este Instituto desde el día 01 de abril del año 2007 al 31 de diciembre de 2014; constancias que autorizan a la suscrita a arribar al convencimiento pleno que ha quedado demostrado tal evento así como su fehaciente responsabilidad, y que autoriza a esta Instancia administrativa a dilucidar lógica, legal y naturalmente a la conclusión de que la aquí enjuiciada por esa omisión ocasionó claramente una disminución en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión lo que obviamente causa un serio perjuicio a la aplicación de los principios de honestidad, rectitud, lealtad, eficiencia que todo servidor público debe reunir, encuadrándose su conducta administrativa en las teorías hipotéticas contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, IX, y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor.

33

Por lo tanto, y en base a los argumentos expuestos en líneas arriba, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la irregularidad que nos ocupa, y de la cual resulta responsable la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, por lo tanto, deberá corresponderle una sanción acorde a la infracción cometida, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Con base a lo expuesto en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución, que atendiendo al principio de economía procesal se dan por reproducidos en este apartado en toda su integridad, como si a la letra se insertasen, se desprende de los mismos, que quedaron debidamente comprobadas las faltas administrativas que le fueran imputada a la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, quien se desempeñaba como Encargada de Recursos



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Humanos y Financieros del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de donde se concluye que se le consideró plena y legalmente responsable por no cumplir con la máxima diligencia del servicio público encomendado, consecuentemente, procede a esta Contraloría General pronunciarse respecto de la responsabilidad disciplinaria que corresponde e implica a la incoada, señalando para ello, que a este fin habrán de relacionarse de manera razonada pormenorizada y lógica, los elementos de convicción recabados durante la instrucción, de lo que tenemos que considerando lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Querétaro de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los hechos notorios, evidentes y acreditados, en esta resolución permiten a esta Contraloría justificar la afectación, por lo tanto, con base en los argumentos expuestos en líneas arriba, esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina que se encuentran plena y legalmente acreditadas las irregularidades señaladas en los incisos a), b) d) y e) señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen en obviedad de economía procesal, por lo tanto se concluye que existe -además de la de índole disciplinaria de dicha ex servidora público- una afectación al erario público del Estado únicamente por \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 M.N.), que implica la de naturaleza resarcitoria, dado que las demás irregularidades señaladas, en los incisos a), d) y e) no implican daños o perjuicios al erario del Instituto electoral.

34

A efecto de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer de acuerdo a las infracciones cometidas, en este momento se procede a considerar las circunstancias personales de la encausada, tomadas tanto de los generales proporcionados por la propia declarantes ante esta Contraloría General y de las constancias que integran el sumario, mismas a las que obliga el artículo 74 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado-, las cuales que hacen consistir en: a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra, b) Circunstancias socio-económicas del servidor público c) Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución, e) Antigüedad en el servicio, f) Incidencia en el cumplimiento de las obligaciones y g) Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra,

Se considera trascendental la responsabilidad en que ha incurrido la ex funcionaria electoral, pues con su conducta han lesionado los intereses del Instituto, al no cumplir con su obligación de cuidar con la máxima diligencia y esmero en su cargo; en términos de lo hasta aquí sostenido, ya que incluso la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, cuenta con estudios y capacidad para desarrollar

correctamente sus labores, y que se trata de una persona mayor de edad, -39 años- es decir, tiene pleno conocimiento de sus actos.

b) Circunstancias socio-económicas del infractor es originario y vecino del Estado de Querétaro, con una solvencia económica por encima de la base mínima mensual, tiene estudios a nivel profesional, se trata de una persona mayor de edad, es decir tiene pleno conocimiento del alcance de sus actos. De lo anterior, se infiere que se trata de una persona capaz, sujeto de derechos y obligaciones, quien como se ha señalado, su formación profesional le permite tener mayor conocimiento del cumplimiento de sus obligaciones y de la normatividad.

c) Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

Podemos referir que, que por su capacidad intelectual, fue nombrada Encargada de Recursos Humanos y Financieros de este Instituto en ese entonces.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución,

Donde se derivan sus faltas administrativas lo fueron el propio desempeño de sus labores, de lo que se puede colegir que no puede desconocer las obligaciones y lineamientos que regulan su actuación como funcionaria electoral.

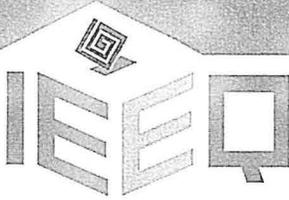
e) Antigüedad en el servicio, contaba con una antigüedad en el servicio de 7 años con 9 meses, toda vez que ingreso con fecha 01 de abril de 2007 y causó baja el día 31 de diciembre de 2014, según se desprende de la documental pública consistente en el "Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado", celebrado el día 01 de abril del año 2007, entre el entonces Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y la ahora encausada, (visible a fojas de la 152 a la 155 de autos). Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 fracción II y 338 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al inicio del presente procedimiento administrativo, según su artículo 61.

f) Incidencia en el cumplimiento de las obligaciones

Para esta Institución es la primera vez que incide en el incumplimiento de su deber considerando que en sus haberes no cuenta con sanción alguna en su contra.

g) Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

La ahora encausada manejó y administró recursos económicos del Instituto Electoral, con motivo de ese manejo y administración de recursos se originó la falta administrativa por omitir realizar pagos de las obligaciones patronales a tiempo o de manera correcta, por el periodo 2001-01, originando que derivado de esto el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizara pagos por concepto de actualización, recargos, multas y gastos de notificación ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en cantidad de \$934.73



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

(novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 M.N.), lo que se traduce en un daño o perjuicio en contra de los recursos del Instituto.

Por lo expuesto y fundado, es imprescindible sancionar todas las omisiones y acciones negativas a fin de erradicar en lo posible la proliferación de conductas como las que nos ocupan, y tomando en consideración las características personales de la ex funcionaria pública, así como la situación particular de la misma, en relación con las infracciones perpetradas, mismas que al ser minuciosamente analizadas, se desprende que entrañan una responsabilidad administrativa de carácter importante dentro del parámetro que las representan, pues con su conducta dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio público que se brinda, tomando en cuenta que la labor que desarrolla un funcionario público debe ser asumida con ética, apego a la legalidad y honradez, toda vez que es una gran responsabilidad el brindar un servicio a la sociedad, así como en mérito a las probanzas que se contienen en el cuerpo de la presente resolución, sin omitir resaltar que las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos responsables entrañan un desacatamiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y credibilidad de los servicios que le fueron confiados, conducta que cae en el ámbito de lo disciplinario, debe por tanto, corresponderles una sanción proporcional, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 40 y 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, deberá imponérseles una sanción equiparable a la gravedad de sus faltas administrativas, mismas que fueron analizadas en los apartados que anteceden y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

36

Por tanto, por lo que se refiere a las conductas señaladas en los incisos a), d) y e) señaladas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, tales conductas ameritan la aplicación de una sanción que se ubica entre la mínima y la máxima, más cercana a la primera, considerando la gravedad de la infracción, que la ex funcionaria electoral Carolina Alejandra Lugo Perales, quien se desempeñaba como Encargada de Recursos Humanos y Financieros, adscrita a la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y que del catálogo de sanciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en las diversas fracciones del artículo 73, estimando a la amonestación como la sanción mínima, a la destitución y multa como la sanción media y por consecuencia a la inhabilitación hasta de 20 años como el castigo de mayor trascendencia; se determina **SANCIONAR A LA C. CAROLINA ALEJANDRA LUGO PERALES CON UNA AMONESTACIÓN**, la cual se hará del conocimiento al Área Administrativa correspondiente para que proceda a realizar las anotaciones en el expediente administrativo de la ex funcionaria electoral, llevado ante este Órgano Comicial; lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 2, 40 y 41 fracciones I, II, III, IV, IX y XXII, 43, 73 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Querétaro.

SEXTO.- Ahora bien, respecto a la recuperación de la cantidad pagada por concepto de "Determinación de omisiones de pago de aportaciones y amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", en cantidad de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 M.N.); por lo que se le exige que la solvante dentro de los cinco días hábiles siguientes a que cause estado la presente resolución, debiendo enterar de su cabal cumplimiento a esta Contraloría, pago que deberá efectuar a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, y hecho lo cual, dicha Dependencia deberá poner esa cantidad a disposición de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para que éste Organismo sea quien determine el destino que legalmente le corresponda.

No se omite señalar que en caso de no ser solventado el importe a reintegrar dentro del plazo concedido, este se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución previsto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables, lo anterior de conformidad con los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de la Materia.

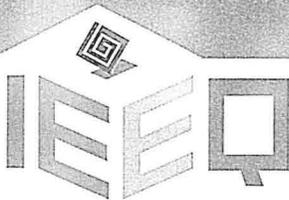
37

En mérito de las declaraciones y probanzas que se contienen en el cuerpo de la presente resolución, esta Contraloría procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo al Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina la responsabilidad administrativa y resarcitoria de la ex funcionaria electoral Carolina Alejandra Lugo Perales, por la violación a las fracciones I, II, III, IV, IX y XXII del artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor en el Estado, de acuerdo a lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

TERCERO.- Por tanto, esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina sancionar a la ex funcionaria electoral citada en el párrafo que antecede con UNA AMONESTACIÓN que se hará del conocimiento del que fuera su superior jerárquico, para efectos de que dicha amonestación la registre en el expediente laboral que se formó de la citada ex funcionaria.

CUARTO.- Se le condena al REINTEGRO de los recursos económicos indebidamente manejados, a fin de resarcir los daños causados al erario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debiendo cubrir el importe respectivo dentro de los cinco días siguientes a que cause estado la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, mismos que ascienden y se fijan en cantidad líquida de \$934.73 (novecientos treinta y cuatro pesos 73/100 M.N.), bajo apercibimiento de que no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas arriba, se procederá al inicio del procedimiento económico coactivo de ejecución previsto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, para lo cual se señala que la C. Carolina Alejandra Lugo Perales, tiene su domicilio en [REDACTED]

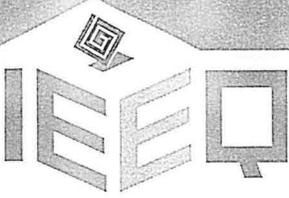
[REDACTED]
Estado de Querétaro.

38

Por lo que se le exige que la solvente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que cause estado la presente resolución, debiendo enterar de su cabal cumplimiento a esta Contraloría General, pago que deberá efectuar a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, y para que proceda a su ejecución en los términos de ley, y demás normativa aplicable.

QUINTO.- Se procede a remitir copia de la misma al Coordinador Administrativo de este Órgano Electoral, a efecto de que inscriba en el expediente personal de la ex funcionaria electoral en estudio, las sanciones decretadas en su contra.}

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la ex funcionaria electoral de referencia, para lo cual se faculta a personal del Área Jurídica adscrita a esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para llevar a cabo esa notificación; a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, así como al Consejo General a través de su Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, ambos del propio Instituto, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

SÉPTIMO.- Por otra parte, esta Contraloría General, procede a realizar el registro de las sanciones aquí decretadas, en el Padrón de Servidores Públicos Electorales Sancionados que al efecto lleva.

OCTAVO.- Una vez hecho lo anterior tengase el presente procedimiento administrativo por concluido y procedase a su correspondiente archivo, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de esta Contraloría.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firmó la Lic. María Esperanza Vega Mendoza, Contralora General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ante la presencia de la Lic. Hortencia Judith Hermosillo Ruiz, para su debida constancia.

Tu participación hace la democracia

Lic. María Esperanza Vega Mendoza.
Contralora General.

39

La presente resolución se publica por lista en los Estrados de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el 27 de agosto de 2015.